


"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

| | | | |
|---|--|--|----------------------------|
|  | TRIBUNAL SANCIONADOR | Fecha: 13/09/2022 Hora: 13:03 Lugar: San Salvador | Referencia: 1816-19 |
| RESOLUCIÓN FINAL | | | |
| I. INTERVINIENTES | | | |
| Denunciante: | Presidencia de la Defensoría del Consumidor. | | |
| Proveedora denunciada: | Pedro Ángel Umaña Márquez. | | |
| II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS | | | |
| <p>Como expuso en su denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el día 16/08/2019 se practicó inspección en el establecimiento denominado “Tienda Elizabeth”, propiedad del señor Pedro Ángel Umaña Márquez. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta correspondiente (folio 3), en la que se documentó que fueron encontrados productos a disposición de los consumidores con posterioridad a la fecha de vencimiento; los cuales se especifican en el anexo UNO de la referida acta, denominado “Formulario para inspección de fechas de vencimiento” (folio 5). Asimismo, se identificaron productos sin precio a la vista, los que se detallan en el anexo DOS de la referida acta, denominado “Formulario para inspección precios a la vista” (folio 6).</p> | | | |
| III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN. | | | |
| <p>Tal como consta en auto de inicio (folios 11 a 13), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC consistentes en ofrecer al consumidor productos sin precio a la vista y ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.</p> <p>A. Según lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, exigiendo especialmente en la letra c) de dicha disposición el precio, tasa o tarifa.</p> <p>El citado artículo 27 de la LPC estipula también que los proveedores deberán marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta a los consumidores.</p> <p>De igual forma, el artículo 4 literal c) de la LPC establece que es un derecho básico de los consumidores recibir de los proveedores la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos y servicios a adquirir. Por tanto, proporcionar los precios a disposición del consumidor constituye una derivación del derecho a la información contemplado en la</p> | | | |

Ley de Protección al Consumidor, cuya finalidad es que el consumidor pueda conocer las características completas de los bienes y servicios que se le ofrecen

En congruencia con tales disposiciones, el proveedor al ofrecer productos cuyo precio no se encuentra a la vista de los consumidores, da lugar a la infracción mencionada en el artículo 42 letra f) de la LPC, que establece: *“Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento (...)”*.

B. En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, se relaciona con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC el cual dispone que *“se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada”*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término *«ofrecer»* a que hace referencia la ley en comento, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, las conductas ilícitas son por consiguiente en el presente caso, el ofrecimiento al público de productos sin precio a la vista o cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor **Pedro Ángel Umaña Márquez**, pues en resolución de inicio de fs. 11-13, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada al mismo en fecha 23/06/2022 (fs. 14).

Mediante el referido acto de comunicación, se garantizó el ejercicio de los derechos de audiencia y de defensa del proveedor denunciado, confiriéndole la oportunidad procedimental de intervención en el presente procedimiento sancionatorio, dentro del cual los sujetos intervinientes podían hacer uso de los medios probatorios, así como ofrecer y/o solicitar las pruebas que estimaran convenientes, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–.

En ese sentido, mediante escrito de folios 17, la señora actuando
como propietaria de la *“Tienda Nolasco”*, señaló que su empresa no tiene vínculo comercial con el señor Pedro Ángel Umaña Márquez, ya que dicho señor cerró operaciones comerciales y ella abrió su empresa

en la misma dirección, para lo cual anexa como prueba su inscripción en la DGII como contribuyente en fecha 26/01/2022; asimismo, presenta copia de su tarjeta de IVA, de Formulario 210 Registro Único de Contribuyente (RUC), y copias de sus declaraciones de IVA, por lo que solicita tomar en cuenta su nota aclaratoria y desligar su empresa de este caso.

Con relación a dicha argumentación, este Tribunal señala que si bien la señora manifiesta que su empresa no tiene vínculo comercial con el señor Pedro Ángel Umaña Márquez, las infracciones a los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC se produjeron efectivamente en el establecimiento denominado “*Tienda Elizabeth*”, el cual en fecha 16/08/2019 era propiedad del señor Pedro Ángel Umaña Márquez, tal como consta en el acta de inspección de folio 3, por lo que el procedimiento administrativo sancionatorio, continuará ventilándose contra el proveedor antes señalado.

En relación a lo anterior, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

I. Que de conformidad con el artículo 58 letra f) de la LPC, es competencia de la Defensoría del Consumidor, realizar inspecciones, auditorias y requerir de los proveedores los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Las inspecciones, desde luego, deben practicarse en los establecimientos, por ser éstos los lugares donde se realizan las actividades de comercialización de bienes y servicios, objeto principal de las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores.

En ese orden de ideas, la Defensoría del Consumidor ejerce la facultad de inspección por medio de su Presidente, siendo su finalidad la de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetos los proveedores de acuerdo a la ley de la materia. La competencia de esta facultad es en todo el territorio nacional, situación que a juicio del legislador resulta sumamente difícil –por no decir imposible– que el Presidente la realice directamente. Es por ello que, la referida ley, en el artículo 63 inciso segundo, habilita llevar a cabo dicha función, como cualquier otra cuya competencia corresponda al Presidente, por medio de los empleados de la Defensoría que se designen.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 del Reglamento de la LPC dispone que, para el cumplimiento de las funciones de vigilancia e inspección previstas en el artículo 58 letra f) de la LPC, la Defensoría puede actuar mediante empleados o funcionarios, quienes constatan el cumplimiento de las disposiciones de la ley. En ese sentido, el artículo 20 del referido Reglamento dispone que los empleados o funcionarios deben acreditar su intervención con la autorización que para tal efecto emita la Defensoría, la que actúa a través de su Presidente.

Por otra parte, la precitada normativa jurídica no exige que los empleados a quienes se autorice la función de inspeccionar en los establecimientos el cumplimiento de las obligaciones de parte de los proveedores, deban tener una especialidad o cargo específico, *tampoco ordena que en el auto de autorización para realizar esa función, se indiquen las atribuciones y facultades específicas que se les*

delegaron a dichas personas, ni que se mencione de forma expresa a qué proveedor inspeccionar o qué establecimiento visitar.

En línea con lo anterior, el acta de inspección goza de *presunción de certeza*, según lo regulado en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, de esta forma, en el acta de inspección firmada por el propietario del establecimiento “*Tienda Elizabeth*”, –fs. 3– se documentó el hallazgo de los siguientes productos:

| Nº | Producto | Marca | Unidades | Días desde su vencimiento | Tipo de riesgo* |
|----|---|----------|--------------------------|---------------------------|-----------------|
| 1 | Agua natural | Salud | 1 empaque plastificado | 86 días | A |
| 2 | Pan dulce | Lido | 2 empaques plastificados | 10 días | B |
| 3 | Cupcake clásica sabor vainilla | Bimbo | 1 empaque plastificado | 2 días | B |
| 4 | Galletas con jalea de fresa | Marisela | 1 empaque plastificado | 9 días | B |
| 5 | Galletas con jalea de piña | Marisela | 5 empaques plastificados | 2 días | B |
| 6 | Pan de hojaldre | Sinaí | 1 empaque aluminizado | 5 días | B |
| 7 | Hojuelas de maíz escarchadas con azúcar | Kellog's | 1 empaque de cartón | 14 días | C |
| 8 | Vinagre con especias | El Arca | 3 envases plastificados | 9 días | C |

2. En relación a los productos con hallazgo, se destaca que el RTCA 67.04.50:17 clasifica como *Alimentos Riesgo tipo A*, a aquellos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida tienen una alta posibilidad de causar daño a la salud; como *Alimentos Riesgo tipo B* a los que tienen una mediana probabilidad de causar daño a la salud; y, finalmente, como *Alimentos Riesgo tipo C* a aquellos que tienen una baja probabilidad de causar daño a la salud. En congruencia con lo anterior, los productos encontrados dentro del establecimiento inspeccionado cuya fecha de vencimiento ya había expirado, ponían en potencial riesgo la vida y salud de los consumidores, pues pertenecían a la referida clasificación de riesgo *alto, mediano y bajo*.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de las infracciones reguladas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 0819 (folio 3) de fecha 16/08/2019, anexo UNO denominado “Formulario para inspección de fechas de vencimiento” (folio 5) y, anexo DOS denominado “Formulario para inspección precios a la vista” (folio 6), mediante los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en seis tipos de productos que no contaban con su precio a la vista, así como ocho tipos de productos vencidos encontrados en estante metálico, vitrina y exhibidor en la sala de venta del establecimiento, conforme al detalle siguiente:

| N° | Producto | Marca | Unidades | Días desde su vencimiento | Tipo de riesgo* |
|----|---|----------|--------------------------|---------------------------|-----------------|
| 1 | Agua natural | Salud | 1 empaque plastificado | 86 días | A |
| 2 | Pan dulce | Lido | 2 empaques plastificados | 10 días | B |
| 3 | Cupcake clásica sabor vainilla | Bimbo | 1 empaque plastificado | 2 días | B |
| 4 | Galletas con jalea de fresa | Marisela | 1 empaque plastificado | 9 días | B |
| 5 | Galletas con jalea de piña | Marisela | 5 empaques plastificados | 2 días | B |
| 6 | Pan de hojaldre | Sinaí | 1 empaque aluminizado | 5 días | B |
| 7 | Hojuelas de maíz escarchadas con azúcar | Kellog's | 1 empaque de cartón | 14 días | C |
| 8 | Vinagre con especias | El Arca | 3 envases plastificados | 9 días | C |

*De conformidad a la clasificación del numeral 5 Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la

probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo descritos en el numeral 5.2.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:

1) *Alimento Riesgo tipo A*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *alta* probabilidad de causar daño a la salud;

2) *Alimento Riesgo tipo B*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *mediana* probabilidad de causar daño a la salud; y,

3) *Alimento Riesgo tipo C*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *baja* probabilidad de causar daño a la salud.

b) Impresión de fotografía vinculada con el acta N° 0819 (folio 7), con la cual se establece la presentación de los productos objeto de los hallazgos.

Respecto a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por el proveedor, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que el señor Pedro Ángel Umaña Márquez ofrecía 6 tipos de productos alimenticios sin precios a la vista, conforme a lo consignado en el anexo DOS, de folios 6, denominado “Formulario para inspección Precios a la vista”.

Adicional a lo anterior, el proveedor tampoco atendió la prohibición regulada en el artículo 14 de la LPC: “*Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)*”, por cuanto, en el establecimiento comercial denominado “*Tienda Elizabeth*”, también tenía a disposición de los consumidores 8 tipos de productos alimenticios hasta con 86 días de caducados, los cuales podían ser tomados de los estantes por los vendedores o dependientes y posteriormente entregados a los compradores para consumo.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector “ofrecer” contenido en el tipo sancionador, puede entenderse –en su sentido natural– como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para

su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos sin precio a la vista, así como bienes cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.

Debemos mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, el cual establece: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*". Aunado a lo anterior el inciso 3º del mismo artículo estipula: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*".

Por ello este Tribunal considera que el señor Pedro Ángel Umaña Márquez actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietario del establecimiento tiene la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad del proveedor por la comisión de las infracciones que se le imputan y efectivamente se configuran los ilícitos establecidos en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme a los artículos 45 y 47 de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción leve contenida en el artículo 42 letra f), y la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, las que se sancionan con multa hasta de cincuenta y quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria respectivamente (artículos 45 y 47 LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa –ley Mype– en su artículo 3 define a las micro y pequeña empresa de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica*

R7
A

con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.

Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar al proveedor Pedro Ángel Umaña Márquez en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (folios 11 a 13). Consecuentemente, este Tribunal, se ve impedido de computar y clasificar al proveedor de conformidad a lo establecido en los parámetros del Art. 3 de la Ley MYPE. No obstante, lo anterior, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el *ius puniendi*, se realizará una interpretación *pro administrado*, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar al proveedor como un comerciante informal.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte del proveedor pues como propietario del establecimiento, es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es apartar los productos que no tengan precio a la vista y los productos vencidos, separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o rotularlos y etiquetarlos con su respectivo precio de venta al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados o no cuenten con una fecha de caducidad, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente. Por lo que en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte del señor Pedro Ángel Umaña Márquez, por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de las infracciones del proveedor, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —*Tienda Elizabeth*— se cometió la acción prohibida en el artículo 42 letra f) de la LPC relativa a “*Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento (...)*”, relacionada con el artículo 27 letra c) e inciso segundo de la LPC, y se cometió la acción prohibida en el artículo 14 de la misma ley respecto de *ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento*, los cuales pudieron ser entregados a los consumidores en una condición no apta para su consumo al momento de requerirlos.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que las infracciones administrativas relativas a ofrecer productos sin precio a la vista y productos vencidos —artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC— pone en riesgo inminente el derecho a la salud así como también el derecho a la información, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura cada infracción ocasionó un perjuicio potencial, pues basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud e integridad física.

Según lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo —SCA—, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma “*que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos [artículo 44 letra a) de la LPC] es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física*”.

Asimismo, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, “*en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva*”.

Ahora bien, en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal debe tener en cuenta que en el establecimiento inspeccionado eran ofrecidos 109 productos sin precio a la vista y 15 productos vencidos, y que los mismos son clasificados como riesgo A, B y C según el RTCA 67.04.50:08, circunstancia a considerar para la cuantificación de la multa.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) *el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho*”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados con posterioridad a su vencimiento, así como la cantidad de productos encontrados sin precio a la vista, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección, Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento y Formulario para Inspección Precios a la Vista (folios 3 al 6), se observa que el precio de mercado de los productos ofrecidos por el proveedor es bajo, por lo que podemos concluir que el grado de beneficio que pudo haber obtenido de la venta de los mismos es mínimo.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir al infractor señor Pedro Ángel Umaña Márquez, que ha cometido las infracciones descritas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

g. Cuantificación de la multa.

Conforme al análisis antes expuesto, en aplicación del principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, y al no contar con la suficiente información financiera del proveedor —pese a que fue solicitada a él mediante resolución de inicio (folios 11 a 13), la misma no fue exhibida a este Tribunal según se ha establecido en la letra a. del presente apartado—, este Tribunal Sancionador es del criterio que dicho proveedor no puede ser considerado dentro de los parámetros establecidos en la Ley MYPE, por lo que deberá imponer al proveedor una multa mínima dentro del margen estipulado por ley como consecuencia para la comisión de las infracciones de tal gravedad —artículos 45 y 47 de la LPC—.

Por tanto, al proveedor señor Pedro Ángel Umaña Márquez se le impone una multa de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un mes de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra f) en relación al

artículo 27 letra c), ambos de la LPC, por ofrecer productos sin precio a la vista y una multa de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un mes de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

VIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 letra d), 14 27 letra d), 40, 43 letra f), 44 letra a), 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase por agregado* el escrito firmado por la señora así como la documentación que consta agregada a fs. 19 a 60.

b) *Sanciónese* al señor Pedro Ángel Umaña Márquez, con la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un mes de salario mínimo mensual en la industria**—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra f) de la LPC, por ofrecer productos sin precio a la vista conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

c) *Sanciónese* al señor Pedro Ángel Umaña Márquez, con la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un mes de salario mínimo mensual en la industria**—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

c) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

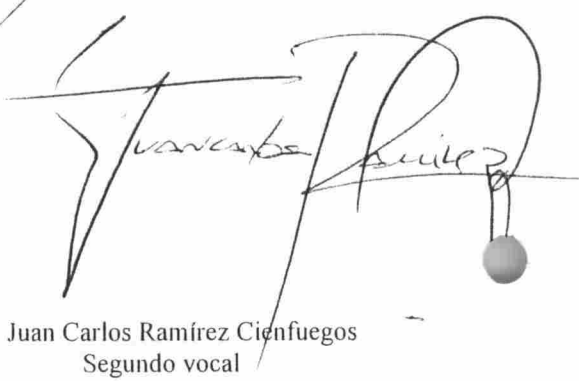
La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".



José Leoisick Castro
Presidente



Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP



Secretario del Tribunal Sancionador